

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 22 de Mayo de 1906.

NUM. 288

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—
Casa particular: Palacio presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 1.ª, número 77.—Casa particular: Calle 5.ª, número 92.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 5.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados
en la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

fija las siguientes horas de recibo salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Licitación pública para la adjudicación del contrato sobre establecimiento de una instalación sanitaria, completa, en el edificio donde funcionan la Gobernación, la Alcaldía y el Cuartel de Policía..... 1

Secretaría de Fomento.

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 55..... 1

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 57..... 1

Corte Suprema de Justicia.

Sentencias de 1.ª y 2.ª instancias sobre validez o nulidad del Acuerdo número 4, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro..... 2

Provincia de Colón.

Cuadro que demuestra las entradas de buques habidos en el puerto de Portobelo, durante el mes de Diciembre de 1905, con expresión de su carga, pasajeros, etc..... 3

Edictos..... 4

Avisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

LICITACION PUBLICA

para la adjudicación del contrato sobre establecimiento de una instalación sanitaria, completa, en el edificio donde funcionan la Gobernación, la Alcaldía y el Cuartel de Policía.

El día 26 de Mayo del presente año, de dos a cuatro de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública para la adjudicación del contrato sobre establecimiento de una instalación sanitaria completa, compuesta de excusados, orinales, llaves de agua y fregaderos, en el edificio que ocupan la Gobernación de la Provincia, la Alcaldía del Distrito y el Cuartel de la Policía Nacional. Para ser postor en dicha licitación

es preciso consignar en la Tesorería General de la República la cantidad de doscientos cincuenta balboas (Bs. 250.00) en calidad de fianza de quiebra. La referida suma quedará a favor del Tesoro Nacional en el caso de que hecha la adjudicación del contrato éste no llegare a perfeccionarse por culpa del proponente.

El recibo en que conste que se ha hecho el depósito en alusión deberá ser presentado junto con la respectiva propuesta, sin cuyo requisito no será admitida.

Los pliegos de propuestas, debidamente cerrados y sellados, serán recibidos hasta las once de la mañana del día señalado para que tenga lugar la licitación.

A las dos de la tarde del mencionado día y ante los postores que concurren se abrirán los pliegos de propuestas y tomando por base la oferta más ventajosa para el Gobierno se dará principio a las pujas y repujas verbales que durarán hasta las cuatro de la tarde. A esta hora se cerrará el remate y el contrato se le adjudicará provisionalmente al mejor postor; pero dentro de las 24 horas siguientes cualquiera de los otros postores podrá modificar en un 10% la oferta más baja.

En la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores pueden consultar los planos respectivos las personas que tengan interés en esta licitación.

No será tomado en consideración ningún pliego de propuestas en que no se exprese la aceptación de todas las estipulaciones aquí contenidas y las especificaciones del pliego de cargos y de los planos que se hallan en la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores a disposición de quienes deseen consultarlos.

El Contratista debe obligarse a entregar terminada la obra sesenta días después de aprobado el respectivo contrato, y deberá asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que contraiga con fianza personal por valor de mil balboas (Bs. 1,000.00).

El Gobierno se obliga a pagar al Contratista el valor de su trabajo según lo que se estipule, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba la obra a su entera satisfacción.

Panamá, Mayo 11 de 1906.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 55.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Regal Shoe Company*, domiciliada en Boston, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal señor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad usa para distinguir el calzado que fabrica en el lugar de su domicilio.

Dicha marca consiste en la palabra "REGAL". Se usa en los botines y zapatos de cuero y en hormas. Se exhibe generalmente adhiriendo el nombre a la cajeta que contiene los zapatos, o directamente en la suela de los zapatos mismos, y también en la tira tejida que se encuentra en la parte de atrás del zapato, en la cual está tejida la palabra "Regal".

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta por los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la sociedad denominada *Regal Shoe Company* de Boston.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V
3 v.—1.

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

NÚMERO 57.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company", con domicilio en Hartford, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir las armas de fuego que fabrica. La citada marca consiste en las palabras y abreviaciones "Colt's Pt. F. A. Mfg. Co." Hartford, Ct., U. S. A.

Estas se han arreglado como se demuestra en el facímulo correspondiente, en el cual la palabra y abreviaciones "Hartford Ct., U. S. A." están colocadas bajo la palabra y abreviaciones "Colt's Pt. F. A. Mfg. Co.", pero este arreglo puede ser variado a voluntad colocando la palabra y abreviaciones Hartford Ct., U. S. A. en la misma línea y siguiendo la palabra y abreviaciones "Colt's Pt. F. A. Mfg. Co." u omitiendo la palabra y abreviaciones "Hartford Ct., U. S. A." del todo sin alterar materialmente el carácter de la dicha

marca de fábrica, cuyo característico son las palabras y abreviaciones "Colt's Pt. F. A. Mfg. Co." Esta marca de fábrica ha estado continuamente en uso por la mencionada Compañía desde el año de 1873. La clase de mercancía a la cual se adapta esta marca de fábrica es la de armas de fuego, y la descripción especial de los efectos comprendidos en tal clase en la cual es usada por la citada compañía, es la de pistolas, rifles y escopetas de cacería. Generalmente se le adhiere a los artículos estampándolo o imprimiéndolo en algún punto expuesto. También se usa por medio de tipo de imprenta, por marquilla o de cualquiera otra manera sobre los paquetes o envolturas que contienen uno o más de los artículos enumerados.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la compañía denominada "Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company" de Hartford.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª instancias sobre validez o nulidad del Acuerdo número 4, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro, Octubre diecinueve de mil novecientos cinco.

Vistos: El señor Gobernador de esta Provincia en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 216 del Código Político y Municipal, remitió al Poder Ejecutivo Nacional, en copia, con observaciones, el Acuerdo número 4 de 10 de Junio último, expedido por el Concejo Municipal de este Distrito. Cabeceado y solicitado a su vez la suspensión de ejecución del artículo 3.º por contrariar el artículo 2.º de la Ordenanza número 51 de 1898 vigente en esta República. Examinadas por aquel Ministerio las disertaciones de dicho funcionario las encontró fundadas y consecuentemente recayó su Resolución número 83, del 1.º de Agosto del que rige, por la cual se suspende la ejecución de dicho artículo 4.º. Con tal motivo se enviaron los documentos para fines ulteriores al Juzgado de Turno de este Circuito, por ser los Jueces de esta categoría quienes compete, en primera instancia, conocer de la nulidad o validez de los acuerdos dictados por las Corporaciones Municipales, de conformidad con el primer inciso del artículo 22 de la Ley 58 de 1904 orgánica del Poder Judicial. Repartido el negocio tocó su conocimiento al Juzgado, quien previa la tramitación de rigor pasa a resolver lo que a su lugar avanzando las consideraciones siguientes: Que el artículo 4.º del Acuerdo número 4, de 10 de Junio anterior expedido por la Municipalidad de Bocas del Toro es violatorio de la Ley expresa, y por

consecuente ilegal, es un hecho evidente, incontrovertible, toda vez que tal disposición está en pugna con el artículo 2 de la Ordenanza número 51 de 1898, reglamentaria del trabajo personal subsidiario; ese artículo dice textualmente: "Artículo 2.º Esta contribución es de aplicación especial y su producto se destina íntegramente a la composición y mejora de las vías de comunicación, a las obras públicas del respectivo Distrito, y al servicio de correos; esto último en aquellos Distritos en que sea indispensable".—Ahora bien, el artículo 4.º del Acuerdo que se censura, dispone, que para cubrir la suma de setecientos pesos imputados a sueldos del Escribiente de la Alcaldía Municipal, en siete meses, se retire del producto del trabajo personal subsidiario, lo cual es contrario a la disposición arriba citada; luego salta a la vista la ilegalidad del artículo 4.º en alusión. Ciertamente que los Distritos Municipales son autónomos en su régimen interior, pero de ahí no se sigue que les esté permitido obrar sin sujeción a las leyes vigentes en la República. Responda si no el artículo 218 del Código Político y Municipal que dice: "Son muchos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la constitución, de las leyes y de las ordenanzas". Por todo lo expuesto, el que firma, Juez 1.º del Circuito, 2.º Suplente, de acuerdo con el parecer Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara nulo y sin ningún valor el artículo 4.º del Acuerdo número 4, de 10 de Junio de 1905, expedido por el Concejo Municipal de Bocas del Toro.

Cópiese, notifíquese y consúltese.
El Juez 2.º Suplente,

OLEGARIO ESTRADA.
Por el Secretario, El Oficial Mayor Encargado,

Alberto Martínez M.

ACUERDO NUMERO 55.

Corte Suprema de Justicia. — Panamá, Diecinueve de mil novecientos cinco.

En Acuerdo celebrado hoy, fue aprobado por unanimidad de votos el siguiente proyecto presentado por el Magistrado señor Lombardi, habiendo expresado el Magistrado doctor Perigault que le da su voto por la razón que, de acuerdo con el señor Procurador, expone la Corte. Vistos: El Poder Ejecutivo Nacional suspendió la ejecución del artículo 4.º del Acuerdo número 4 del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, y el Juez 2.º de aquel Circuito lo declaró nulo en sentencia de diez y nueve de Octubre, que ha venido en consulta a esta Superioridad. Oída como ha sido la opinión del señor Procurador General de la Nación, se va a resolver lo que precede en derecho. Este alto funcionario conceptúa que además del 4.º son nulos los artículos 2.º y 3.º y pide que así se declare argumentando de la manera que se verá a continuación. "Hago esta solicitud porque la considero correcta a pesar de que la Corte en el asunto sobre validez o nulidad del artículo 26 del Acuerdo número 6 del C. Municipal de Ocú en que erais también sustanciador, expuso que ella sola puede conocer de los Artículos de un Acuerdo que hayan sido considerados en primera instancia; y, por tanto que no puede conocer de los demás artículos del mismo Acuerdo que no hayan sido materia de la consideración del Juez a quo. Se basó esta opinión en que "el asunto debe ser ventilado primero ante el Juez del respectivo Circuito en atención a lo dispuesto en el artículo 224 del C. P. y Municipal que dice así:

"Tanto los Fiscales del Tribunal como el de los Juzgados del Circuito deben promover la anulación de los Acuerdos, cuando haya motivos suficientes, pero siempre el asunto será ventilado primero ante el Juez del respectivo Circuito". Considero que

lo que hace un Juez al declarar nulos uno o más artículos de un Acuerdo es considerar, apreciar, juzgar el Acuerdo mismo y que si sólo declaró nulos uno o más artículos y no todo el Acuerdo, fué porque juzgó que los demás eran correctos, y por tanto, todo el Acuerdo ha sido ventilado ante dicho funcionario.

No es el caso en los negocios sobre nulidad de Acuerdo de lo que dispone el artículo 835 del Código Judicial que dice:

"La sentencia definitiva o con fuerza definitiva debe recaer sobre la cosa, la cantidad o el hecho demandado, pero nada más que sobre eso, y contendrá una parte motiva y otraolutiva".

Por otra parte la ley habla de nulidad de Acuerdos, no de sus artículos; y no por esto sostendrá nadie que no se pueden anular sólo Artículos de un Acuerdo, sino que es preciso anular todo éste.

Y por esto creo, a la inversa, que si un Juez sólo anula parte de un Acuerdo si se ha llenado el requisito del artículo 224 del Código Político y Municipal respecto de todo el Acuerdo que por tanto en segunda instancia se pueden considerar todas las partes o artículos de que éste se componga aunque no hayan sido considerados expresamente por el Juez a quo.

En el caso de que se quiera llevar la interpretación de la ley a su mayor rigor sólo se podrían suspender los Acuerdos en globo. Este demuestra a mi modo de ver, lo incorrecto de la doctrina.

Y ya que trato del Acuerdo expedido por la Corte sobre validez o nulidad del Acuerdo número 6 del C. Municipal de Ocú diré para si la Corte deseara considerar el punto, que tampoco me parece correcta la doctrina que allí se sienta de que para que un asunto sobre validez o nulidad de un Acuerdo vaya al conocimiento del Poder Judicial debe el Acuerdo ser primeramente suspendido por el Poder Ejecutivo.

Me parece que esta doctrina contraviene la parte final del artículo 221 del Código Político y Municipal, que dispone:

"Vencido ese término, solo puede pedir (se refiere a "todo individuo" la anulación ante el Juez de Circuito)".

Se ve, pues que un Acuerdo Municipal no tiene necesariamente, como dice la Corte, que ser suspendido por el P. E. para que vaya el asunto al Poder Judicial, como no lo es tampoco en el caso de que trata el artículo 224 de dicho Código Político y Municipal.

Hay personas doctas que niegan hoy—entre ellas se encontraba mi antecesor en la Procuraduría—el derecho que tiene el Poder Ejecutivo para suspender los Acuerdos Municipales. Y es ahora, precisamente, cuando la Corte declara que esa es la única vía para que un asunto de esa naturaleza vaya al conocimiento del Poder Judicial".

"Lo que realmente dijo la Corte en el caso que cita el señor Procurador fue esto:

Versa, pues, esta actuación única y exclusivamente sobre la validez o nulidad del artículo 26 suspendido y no sobre la de los artículos 2.º y 3.º cuya suspensión quedó pendiente de un suceso futuro y la cual le corresponde resolver al Poder Ejecutivo para de ese modo darle jurisdicción en el asunto al Poder Judicial.

Proceder como lo indica el señor Procurador equivaldría a pretermitir formalidades que las leyes prescriben terminantemente, y a sentenciar en una sola instancia cuestiones que en primera instancia deben ser resueltas por el Juez del Circuito respectivo, y en las que no adquiere jurisdicción la Corte sino por virtud de apelación o consulta.

Estima la Corte que no procede de esa solicitud del señor Procurador, quien por medio de sus agentes puede promover la declaratoria de nulidad de que se trata.

"Es posible deducir de lo transcrito la doctrina de que solamente, previ-

suspensión del Poder Ejecutivo son anulables los Acuerdos Municipales?" "Salta a la vista que no y solo un manifiesto error del señor Procurador pudo hacerle estampar semejante aserto.

Es cosa tan sabida cuáles son los medios legales para obtener la nulidad de un Acuerdo Municipal que se creyó innecesario repetirlo.

"Sin embargo, bueno será hacer constar con vista del Capítulo VI, Título VII del Código Político y Municipal, que dichos Acuerdos pueden ser anulados por el Poder Judicial siempre que hayan sido previamente suspendidos por el Poder Ejecutivo, & que el Procurador General de la Nación o algún Fiscal de Circuito haya promovido su anulación, o q' un individuo particular gestione la suspensión ante el Gobernador de la Provincia o demande la nulidad ante el Juez del Circuito, según el caso.

"No considera la Corte correcta la doctrina de que por el hecho de ser suspendido un artículo de Acuerdo Municipal caen bajo la jurisdicción de los Jueces, las demás disposiciones que contenga, porque es contraria a la jurisprudencia.

"Supóngase que en vez de haber sido suspendido por el Poder Ejecutivo el artículo 4.º del Acuerdo en cuestión hubiera gestionado su anulación un individuo particular podría el Juez declarar nulos otros artículos, aunque efectivamente lo fueran, sin que el Fiscal lo pidiera?

Evidentemente no, porque la sentencia debe recaer sobre lo demandado; pero nada más que sobre eso, como lo previene el artículo 835 del Código Judicial.

"or lo demás el artículo 224 del Código Político y Municipal están claro, tan terminante y tan conforme con los principios generales de derecho procedimental, que no se explica cómo puede dar lugar a tan erróneas interpretaciones.

"Respecto de la nulidad de la disposición suspendida, basta copiar lo que al efecto expuso el Juez de primera instancia.

Que el artículo 4.º del Acuerdo número 4, de 10 de Junio anterior expedido por la Municipalidad de Bocas del Toro es violatorio de Ley expresa, y por consiguiente ilegal, es un hecho evidente, incontrovertible; toda vez que tal disposición está en pugna con el artículo 2 de la Ordenanza número 51 de 1898, reglamentaria del trabajo personal subsidiario; ese artículo dice textualmente: "Artículo 2.º Esta contribución es de aplicación especial y su producto se destina íntegramente a la composición y mejora de las vías de comunicación, a las obras públicas del respectivo Distrito, y al servicio de correos; esto último en aquellos Distritos en que sea indispensable".

Ahora bien, el artículo 4.º del Acuerdo que se censura dispone que para cubrir la suma de setecientos pesos imputados a sueldos del Escribiente de la Alcaldía Municipal, en siete meses, se retire del producto del trabajo personal subsidiario, lo cual es contrario a la disposición arriba copiada; luego salta a la vista la ilegalidad del artículo 4.º en alusión (sic).

Cierto es que los Distritos Municipales son autónomos en su régimen interior, pero de ahí no se sigue que les esté permitido obrar su sujeción a las leyes vigentes en la República.

Además como muy bien dice el señor Procurador, existe otra consideración para decretar la nulidad, y es la de que dispone el artículo 1323 del C. Fiscal (ordinal 1.º) que en ningún caso podrán transportarse los créditos legislativos de un Capítulo distinto, como lo hace el artículo censurado.

Por todo lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, aprueba la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase"

FRANCISCO DE FABREGA.—FERNANDO GUARDIA.—JOSE B. VILLARREAL.—JUAN LOMBARDI.—SATURNINO L. PERIGULT.—Juan J. Amado, Secretario.

PROVINCIA DE COLON.

DISTRITO DE PORTOBELO.

INSPECCION DEL PUERTO.

JEFATURA DEL RESGUARDO

CUADRO que demuestra las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresion de su carga, pasajeros, etc.

FECHA. 1925	CLASE DE BUQUE.	BANDERA.	PROCEDENCIA.	Toneladas de Registro.	Número de Tripulantes.	NOMBRE.	CAPITÁN.	CARGA TOTAL.			Pasajeros.	MERCANCIAS Y ARTICULOS DIVER- SOS.	OBSER- VACIO- NES.
								NUMERO DE BULTOS	PF30 DE LA CARGA	VALOR.			
Dicbre.	1	Balandra	Panaméña	Santa Isabel	5	La Paloma	A. Gondola	7000	7000	B 145'00		Cocos	
	1			Nombre de Dios	4	Sofoco	P. de Avila	3000	3000	49'00		Arroz	
								14	1400	35'00		Maíz	
								5	500	4'00			En lastre
	1			San Blas	22	Wary	J. N. Trujillo						
	2			Nombre de Dios	7	Hard Time	José Juan	200	4555	350'00		Mercancías	
	2			Colón	4	Impulso	S. Ibarra	25	112	132'00	9		
	2				3	Elisa	R. Acosta	15	90	7'00			
	4				6	La China	James Tratt	80	1840	200'00			
	4				4	Venus	L. de León	15	340	40'00	2		
	5			Garrote	7	Virtuoso	M. A. Mark	20	250	8'00		Carbón	
	6			Isla Grande	3	Dos Amigos	T. G. Olivero	150	4500	55'00	2		
	8			Colón	4	Avispa	L. Santizo	50	809	200'00	3	Mercancías	
	8				22	Wary	J. M. Trujillo	189	900	125'00	10		
	8			Viento Frio	4	Porvenir	C. Deliss	6500	6500	132'00	7	Cocos	
	9			Nombre de Dios	9	Carmen	E. Jackson	10000	10000	200'00			
	9				12	Exile	G. Reef	168	6000	1092'03		Mercancías	
	11			Cacique	4	Impulso	S. Ibarra	3500	3500	70'00		Cocos	
								58	1740	23'00		Carbón	
	11			Nombre de Dios	15	Pensacola	S. Johnson	20000	20000	800'00	2	Cocos	
	11			Santa Isabel	4	Sofoco	P. de Avila	4000	4000	80'00	4		
								6	300	40'00		Savia de Nispero	En lastre
	11			Colón	3	Dos Amigos	T. G. Olivero						
	11			Nombre de Dios	6	China	James Tratt	9000	9000	180'00	4	Cocos	
	14			Colón	9	Carmen	E. Jackson	908	4020	727'00		Mercancías	
	15				7	Virtuoso	M. A. Mark	150	6000	350'00	5		
	16				4	Impulso	R. Ibarra	69	800	340'00	3		
	18			Viento Frio	6	El Aguila	R. Davis	8000	8000	160'00	4	Cocos	En lastre
	18			Nombre de Dios	3	Botello	R. Ayarza						
	18			Santa Isabel	4	Porvenir	C. Deliss	6000	6000	120'00	8	Cocos	
	19			María Chiquita	7	El Tiempo	E. Rodríguez	1000	1000	20'00			
	19			Isla Grande	3	Aminta	M. Rodríguez	3000	3000	60'00			
								35	1050	14'00		Carbón	En lastre
	21			San Blas	5	Indiana	Arrabate (Indio)						
	21				44	Panamá	L. A. Anderson	55000	55000	2200'00		Cocos	
	21			Nombre de Dios	15	Pensacola	S. Jackson	260	11223	1132'00		Mercancías	
	21			Colón	4	Avispa	A. C. de León	62	3250	125'00			
	21			Nombre de Dios	8	Libertador	J. de J. Santizo						En lastre
	22				12	Drisela	L. Caicedo	121	8640	2002'00		Mercancías	
	23			Colón	3	Aminta	M. Rodríguez	11	500	50'00			
	24				7	Virtuoso	M. A. Mark	100	800	500'00			

FECHA. 1905.	CLASE DE BUQUE.	BANDERA.	DESTINO.	TONELADAS DE REGISTRO.	NUMERO DE TRIPULANTES.	NOMBRE.	CAPITAN.	CARGA TOTAL.		PASAJEROS.	MERCANCÍAS Y ARTÍCULOS DIVER- SOS	OBSERVA- CIONES
								NÚLTOS PESO DE LA CARGA.	VALOR			
Dichro.	34 Balandra	Istmeña	Colón	3	2	Dos Amigos	J. Rodríguez A.	2300	B 34 00		En lastre	
25	Vapor	Americana	Playa de Damas	39	4	N. M. Roger	J. C. Battling	1325	39 00		En lastre	
27	Balandra	Istmeña	Isla Grande	60	2	Oriente	T. T. Lovelace	1780	500 00		En lastre	
27	Goleta	Inglesa	Colón	41	6	Impulso	R. Ibarra	2300			Cocos	
27	Vapor	Americana	Colón	60	6	Panamá	L. A. Anderson	1325			Carbón	
29	Goleta	Istmeña	N. Dios	17	3	Oriente	T. T. Lovelace	1780			Mercancías	
30	Balandra		San Blas	14	3	Cresencia	S. Boucher	1010			Mercancías	
31				12	5	R. de los Angeles	A. Ariano	10040				
						Oriente	A. Ayarza	6240				

Portobelo, Diciembre 31 de 1905

El Jefe del Resguardo,

JUAN GARCIA A.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzado del Circuito de Coclé.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien mostrenco una casa situada en esta ciudad, que perteneció a la finada señora Martina Martínez y se lo adjudique al expresado Municipio ese bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.— Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

"Vistos: El señor Justo Conte denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajito."

"De ese denuncia se dió vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

"A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo a las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispone:

"Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días a constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando a los que se crean con derecho al bien demandado.

"Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Maltéz,
Secretario."

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; poco más ó menos, construida con maderas rodondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Jaén Maltéz; por el Sur, hace frente con huerta do la casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce a un pozo de tomar agua, y por el Oeste un cerco ó huerta del señor David Trujillo y se halla ubicada en el lugar denominado "El Bajito," de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1,395 del Código Judicial se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado para que concurran a hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, a las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado

Juan P. Jaén Maltéz.

6 meses.

Avisos.

AVISO.

Hasta las tres p. m. del día 16 de Junio próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría, para la celebración del contrato para la construcción de edificios para Escuelas en los caseríos de Ponuga, Pocrí de Aguadulce, Río Grande y El Cristo.

El pliego de cargos y el plano respectivo, pueden consultarse en el Des-

pacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles, de 3 a 5 p. m.

Panamá, Mayo 14 de 1906.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

IMPUESTO SOBRE BIENES MUEBLES É INMUEBLES.

Se hace saber a todas las personas cuyas propiedades hubiesen sido gravadas con el impuesto sobre bienes muebles é inmuebles, que hasta el día treinta y uno (31) de Mayo actual se recibirá en la Tesorería General el valor del segundo cuatrimestre del presente año, de dicho impuesto; pues pasada esa fecha se remitirán al Juez Ejecutor las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, Mayo 1.º de 1906.

El Tesorero General de la República,
CARLOS YCAZA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Willred Marínson, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día diez y ocho de Mayo del año próximo pasado.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse.

Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentra el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1.965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Juan María López, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día doce de Agosto de mil novecientos cinco.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse.

Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1.965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

Torre é Hijos.